



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

SUMILLA: Incurre en responsabilidad el magistrado que incurre en vulneración al debido proceso al haber emitido resoluciones en contravención con el deber de motivación (inc. 1 art. 34 e inc. 13 art. 48 de la LCJ).

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 156-2015-LAMBAYEQUE

RESOLUCIÓN N° 18

Lima, 19 de enero de 2021.-

I. **VISTOS:** La resolución N° 15 de fecha 30 de junio de 2020 (folios 427 a 462), mediante la cual la Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA propone a esta Jefatura Suprema que se imponga la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al magistrado **OSCAR RÓMULO TENORIO TORRES**, en su actuación como Juez del Tercer Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; con la constancia que antecede; y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES Y CARGOS ATRIBUIDOS

Primero.- A mérito de la razón de fecha 30 de diciembre de 2014 (folio 01), emitida por la servidora Elhian Geraldine Salas, secretaria de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, se da cuenta de la denuncia anónima recepcionada vía telefónica, de una persona que se identificó como servidora del Poder Judicial denunciando presuntas irregularidades en el desempeño funcional del magistrado Oscar Rómulo Tenorio Torres, en su actuación como Juez del Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, en el trámite del expediente N° 4321-2014-0-1706-JR-CI-03, y su respectivo cuaderno cautelar, expediente N° 4321-2014-56-1706-JR-CI-03.

Por resolución N° 05 del 14 de agosto de 2015 (folios 49 a 52) la Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, dispuso abrir investigación disciplinaria contra el magistrado **Oscar Rómulo Tenorio Torres**, en su actuación como Juez del Tercer Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, atribuyéndole los siguientes cargos:

- a) *No habría dilucidado el porqué era competente en el conocimiento de la citada demanda, por lo que con su actuar habría afectado su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, vulnerando el numeral 1) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en falta muy grave, contenida en el numeral 13) del artículo 48° de la mencionada Ley.*
- b) *Al no haberse agotado la vía previa correspondía desestimar la demanda conforme al numeral 4) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, no*



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

obstante, lo cual el doctor Tenorio Torres no solo admitió a trámite la demanda; sino que inclusive concedió una medida cautelar suspendiendo los efectos de una sentencia, por lo que habría vulnerado su deber previsto en el numeral 1) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en falta muy grave, contenido en el numeral 13) del artículo 48° de la Ley de la Carrera judicial.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL INVESTIGADO

Segundo.- El magistrado **Oscar Rómulo Tenorio Torres**, en su escrito de descargo (folios 107 a 110), entre otros, refiere básicamente que:

- En cuanto a no haber dilucidado la competencia y vulneración del artículo 51° del Código Procesal Constitucional señala que lo que cuestiona la OCMA es un tema netamente de criterio jurisdiccional, así tenemos en cuanto a este punto –competencia de su despacho para conocer del proceso de amparo planteado– ha sido debidamente motivado en el considerando cuarto del auto admisorio – resolución N° 02, de fecha 18 de diciembre de 2014, inclusive se señalaron sentencias del supremo interprete de la Constitución en ese sentido, como la recaída en el Expediente N° 01983-2009-PA/TC fundamento jurídico 4. Ello a propósito fue acreditado con los certificados domiciliarios notariales obrantes en autos.
- El actor Carlos Enrique Pedro Cercado Saénz ha nacido en Chiclayo, Lambayeque. Asimismo, el hermano del actor antes citado quien fue consignado en el certificado domiciliario. Asimismo, y respecto del actor Raúl Ronald Ramos Ramos, la persona consignada en su certificado domiciliario Nancy Silvia Inga Gonzales domicilia en Chiclayo. Todas las personas antes indicadas, domicilian y/o viven desde años atrás, así consta de sus respectivas fichas RENIEC. Por lo que podemos concluir que no se dan vicios de irregularidad en la tramitación del proceso de amparo. En todo caso, resulta de aplicación el principio pro actione en cuanto a la continuación del trámite del proceso, ello en consonancia con el principio de tutela jurisdiccional efectiva. La OCMA a través del presente procedimiento disciplinario está discrepando criterios netamente jurisdiccionales, lo cual está proscrito por el artículo 139.2 de la Constitución y el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley de Carrera Judicial.
- De la falta de firmeza de la resolución cuestionada en el proceso de amparo, el cuestionamiento que indica la OCMA alude nuevamente a criterios netamente jurisdiccionales. En el considerando quinto del auto admisorio - resolución N° 02 de fecha 18 de diciembre de 2014 se explicó y justificó claramente porque no se exigía el requisito de firmeza de las resoluciones judiciales cuestionadas a través del proceso de amparo materia de investigación, inclusive se citó



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

jurisprudencia, como la recaída en el expediente N° 00911-2007-PA/TC fundamento 20, la que en buena cuenta indica que este requisito se relativiza en tanto que a veces la mora judicial perjudica que esta adquiera firmeza y por ende acceder a un proceso constitucional.

- A la fecha el proceso judicial N° 4321-2014 se encuentra concluido por haber operado la sustracción de la materia declarándose la improcedencia de la demanda interpuesta - resolución N° 05 de fecha 18 de agosto de 2015, la misma que ha quedado consentida, a través de la resolución N° 06 de fecha 23 de setiembre de 2015. Y la medida cautelar ha sido cancelada, mediante resolución N° 13 de fecha 18 de agosto de 2015, decisión que ha quedado consentida por resolución N° 14 de fecha 02 de setiembre de 2015.

ANALISIS DE LOS HECHOS Y RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Tercero.- Los hechos materia de investigación guardan relación con el trámite del proceso judicial N° 4321-2014, sobre Acción de Amparo seguido por Carlos Enrique Pedro Cercado Sáenz y otros contra los Vocales integrantes de la Tercera Sala Penal para procesos de reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, magistrados Flor de María Poma Valdivieso, Nancy Tiburcia Ávila León de Tambini y Juan Carlos Vidal Ramírez, y otros, proceso de cuyos actuados pertinentes trasciende objetivamente, la secuencia procesal siguiente:

Expediente N° 4321-2014-0-1706-JR-CI-03

- Mediante escrito de fecha 05 de diciembre de 2014 (folios 123 a 146), Carlos Enrique Pedro Cercado Sáenz y Raúl Ronald Ramos Ramos, interponen demanda de acción de amparo, solicitando se declare inaplicable la sentencia recaída en el expediente N° 41602-2009, de fecha 13 de noviembre de 2014 y se ordene su excarcelación del penal de Lurigancho.
- Por resolución N° 01 del 12 de diciembre de 2014 (folios 149 a 150) el magistrado investigado declara inadmisibile la demanda.
- Mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2014 (folios 151 a 156), al abogado Neiser Luis Villegas Díaz cumple con subsanar las omisiones advertidas a través de la resolución N° 01.
- A través de la resolución N° 02, del 18 de diciembre de 2014 (folios 157 a 160), el magistrado investigado admite a trámite la demanda en proceso de amparo interpuesta por Carlos Enrique Pedro Cercado Sáenz y Raúl Ronald Ramos Ramos.



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

- Por resolución N° 03 del 23 de marzo de 2015 (folio 169), se tiene por contestada la demanda por el Procurador Público del Poder Judicial.
- Mediante resolución N° 05 de fecha 18 de agosto de 2015 (folios 180 a 181) el magistrado investigado declara la sustracción de la materia sin declaración sobre el fondo y en consecuencia se declara la improcedencia de la demanda interpuesta.
- A través de la resolución N° 06 del 23 de setiembre de 2015 (folio 102), se declara consentida la resolución N° 05 de fecha 18 de agosto de 2015.

Expediente N° 4321-2014-56-1706-JR-CI-03 (Cuaderno Cautelar)

- Mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2014 (folios 186 a 198), los señores Carlos Enrique Pedro Cercado Sáenz y Raúl Ronald Ramos Ramos solicitan medida cautelar, a efectos que se suspenda el acto violatorio del derecho constitucional del debido proceso y se suspenda los efectos jurídicos de la sentencia recaída en el expediente N° 41602-2009 emitida por los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, y por ende se ordene su inmediata liberación del penal de Lurigancho, donde se encuentran reclusos.
- Por resolución N° 01 del 26 de diciembre de 2014 (folios 199 a 211) el magistrado investigado concede la medida cautelar solicitada por los señores Carlos Enrique Pedro Cercado Sáenz y Raúl Ronald Ramos Ramos; y, en consecuencia, dispone suspender provisionalmente hasta la resulta del proceso principal respecto de los solicitantes, las resoluciones judiciales consistentes en la sentencia recaído en el expediente N° 41602-2009-0-1801-JR-PE-09 de fecha 13 de noviembre de 2014, emitido por los magistrados de la Tercera Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; y asimismo, se declare inaplicable la resolución de fecha 28 de octubre de 2012, que revoca el mandato de comparecencia restringida por el mandato de detención.
- A través de la resolución N° 03 de fecha 14 de enero de 2015 (folios 213 a 215) el magistrado investigado aclara la medida cautelar en el sentido que la suspensión del acto violatorio, la misma consistente suspender los efectos jurídicos de las resoluciones de fecha 28 de octubre de 2014 y 13 de noviembre de 2014, únicamente con respecto a los demandantes Carlos Enrique Pedro Cercado Sáenz y Raúl Ronald Ramos Ramos, y ordena a los magistrados de la Tercera Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima para que adopten las medidas pertinentes a fin de darse pleno cumplimiento a la medida cautelar dictada en autos.



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

- Mediante resolución N° 04, del 21 de enero de 2015 (folio 222) se dispone oficiar al INPE para que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la medida cautelar dictada y tiene por apersonado e interpuesta la oposición formulada por el Procurador Público encargado de los asuntos Judiciales del Poder Judicial.
- Por resolución N° 13 del 18 de agosto de 2015 (folios 279 a 280), el magistrado investigado declaró la cancelación de la medida cautelar de suspensión de actos violatorio.
- A través de la resolución N° 14 del 02 de setiembre de 2015 (folio 286), se declara consentida la resolución N° 13 del 18 de agosto de 2015.

Teniendo en cuenta que los cargos que se le atribuyen al magistrado Oscar Rómulo Tenorio Torres guardan relación entre sí, se procederá a realizar un análisis conjunto de los mismos.

Cuarto.- En atención al cargo atribuido al magistrado investigado, es de señalar que el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, establece que: *“El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”*.

El artículo 5° del Código Procesal Constitucional, establece que: *“No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este Código (...)”*.

El artículo 46° del Código Procesal Constitucional, establece que: *“No será exigible el agotamiento de las vías previas si: 1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida; 2) Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable; 3) La vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o 4) No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución”*.

El artículo 51° del Código Procesal Constitucional, establece que: *“Es competente para conocer del proceso de amparo, (...) el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo (...) no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado”*.

Quinto.- El artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, consagra como principio de la administración de justicia *“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención*



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan", concordante a su vez con el deber impuesto por el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y previsto también en forma genérica como uno de los deberes de los jueces, en el artículo 34° inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277 (en tanto, una de las manifestaciones del respeto al debido proceso es la debida motivación de las resoluciones judiciales).

El Tribunal Constitucional en la resolución N° 1555-2012-HC, señala: *"El artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la norma suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas (artículo 139° inciso 5 de la Constitución), es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa"*.

Respecto a la motivación de las resoluciones, se debe indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que: *"la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que, su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...) [véase, entre otras, la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, fundamento 11]. Esto es así porque hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto, no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular [Cfr. STC 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5]"*.

Sexto.- En dicho contexto, para determinar la responsabilidad funcional del investigado y las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, se deben evaluar en forma concatenada fundamentalmente: el cargo imputado y los actuados obrantes en el presente procedimiento sobre el expediente N° 4321-2014; y, en específico en el caso de autos ha de brindarse una especial atención al contenido de la resolución N° 02, de fecha 18 de diciembre de 2014, que admite a trámite la demanda en proceso de amparo interpuesta por Carlos Enrique Pedro Cercado Sáenz y Raúl Ronald Ramos Ramos, y al contenido de la resolución N° 01 del 26 de



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

diciembre de 2014 (emitida en el Cuaderno Cautelar) mediante la cual se concede la medida cautelar solicitada por los señores Carlos Enrique Pedro Cercado Sáenz y Raúl Ronald Ramos Ramos; y, en consecuencia, dispone suspender provisionalmente hasta la resulta del proceso principal respecto de los solicitantes, las resoluciones judiciales consistentes en la sentencia recaído en el expediente N° 41602-2009-0-1801-JR-PE-09 de fecha 13 de noviembre de 2014, emitido por los magistrados de la Tercera Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; y asimismo, se declare inaplicable la resolución de fecha 28 de octubre de 2012, que revoca el mandato de comparecencia restringida por el mandato de detención.

Séptimo.- Según corre del cargo citado en el considerando primero de la presente resolución; se tiene que, se atribuye al magistrado investigado conducta disfuncional de inobservancia a su deber judicial de impartir justicia con respecto al debido proceso; en su vertiente de no haber motivado debidamente la resolución N° 02, de fecha 18 de diciembre de 2014 (expediente N° 4321-2014-0-1706-JR-CI-03), y la resolución N° 01 del 26 de diciembre de 2014 (Expediente N° 4321-2014-56-1706-JR-CI-03), esto es, que el hecho imputado al juez investigado está dirigido al supuesto de falta de motivación de resoluciones.

Octavo.- Del contenido de la resolución N° 02, de fecha 18 de diciembre de 2014, se advierte que el magistrado investigado admitió a trámite la demanda en proceso de amparo interpuesta por Carlos Enrique Pedro Cercado Sáenz y Raúl Ronald Ramos Ramos, bajo los siguientes argumentos: "(...) **CONSIDERANDO: DEL PROCESO DE AMPARO. PRIMERO:** El artículo 2° del Código Procesal Constitucional indica que los procesos constitucionales de (...) amparo (...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales (...). **DE LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDADA. SEGUNDO:** Mediante el presente proceso de amparo se pretende la restitución de las cosas a su estado anterior a la violación (...), en su faceta de motivación de las resoluciones no interdicción a la arbitrariedad, debido proceso sustantivo, y proporcionalidad de las decisiones judiciales, por tanto, se declare inaplicable frente a los suscritos la sentencia recaída en el Expediente N° 41602-2009-0-1801-JR-PE-09 de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, emitido por los señores magistrados de la Tercera Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte de Lima, en el proceso que se les sigue a las personas de Carlos Enrique Pedro Cercado Sáenz, Raúl Ronald Ramos Ramos (...); asimismo se declare inaplicable la resolución (...) de fecha veintiocho de octubre de dos mil doce que revoca el mandato de comparecencia restringida por el mandato de detención (...). **DE LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACCIONANTE. TERCERO:** La legitimidad procesal del demandante regulado en el artículo 39° del Código Procesal Constitucional se encuentra acreditada en autos y respecto del presente proceso constitucional con las piezas procesales presentadas en su escrito de demanda (...). Al respecto, debe precisarse que la persona física involucrada sólo debe afirmar la titularidad del derecho fundamental que considera lesionado, también la doctrina lo ha contemplado del mismo modo al indicar por



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

ejemplo el tratadista Montero Aroca que: “la legitimación no radica en la existencia del interés sino en la afirmación del mismo” (...). **DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL PRESENTE DESPACHO JUDICIAL. CUARTO:** (...) debe indicarse que la competencia territorial del presente órgano jurisdiccional de conformidad con lo contenido en el artículo 51° del Código Procesal Constitucional –domicilio del afectado- se encuentra acreditada con los certificados domiciliarios elaborados por la notaria Macedo (...) de fecha quince de octubre de dos mil catorce, en el cual se constata que los demandantes domicilian en Chiclayo. En tal sentido este despacho considera que el presupuesto procesal competencial se ve configurado, ello además con lo establecido el supremo interprete de la Constitución en el Expediente 01983-2009-PA/TC, Fundamento Jurídico 4 “(...) el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional dispone que el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales y que cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido el juez y el Tribunal Constitucional declararan su continuación, este Colegiado estima que no existen falta de competencia por parte del Juzgado Civil de Ica para tramitar la demanda de amparo del actor dado que (...) obra el certificado domiciliario expedido con fecha veintiséis de enero de dos mil siete, del que se observa que el demandante reside en el departamento de Ica, con lo que se acredita que la demanda fue interpuesta en el lugar donde tiene su domicilio el afectado (...)”. Por esta razón, consideramos que la competencia de este despacho se encuentra habilitada. **DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES. QUINTO:** Según el artículo 4° del Código Procesal Constitucional el proceso de amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso (...). Como es de notar y del texto del dispositivo legal antes transcrito el legislador a señalado para la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales están proceden cuando han adquirido el grado de firmeza. Al respecto el actor ha indicado que si bien las resoluciones judiciales que cuestiona no se encuentran firmes puesto que ha interpuesto recurso de nulidad; sin embargo, a la fecha no han sido resueltas, conforme lo indica en el punto vi) de su escrito de subsanación numeral 2, aunado a ello refiere que corre el riesgo de que los agravios denunciados se conviertan en irreparables en razón a que se les ha privado de libertad. En estas circunstancias esta judicatura considera que lo expuesto por la parte actora debe ser acogido en primer lugar por el hecho de que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no solo es invocable contra resoluciones judiciales que contravengan el debido proceso -que en efecto lo ha alegado el recurrente-, sino contra cualquier otro derecho fundamental, en este caso el derecho fundamental a la interdicción a la arbitrariedad, en el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3179-2004-PA/TC (...). Por otro lado, en cuanto a la firmeza de las resoluciones judiciales cuestionadas vía amparo debe de indicarse que esta judicatura en consonancia con lo establecido por el Tribunal constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00911-2007-PA,



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

Fundamento jurídico 20 – considera que este requisito- firmeza de las resoluciones cuestionadas vía amparo- no cabe aplicarse de igual manera en todos los procesos que se puedan presentar en la casuística, en tanto a veces la mora judicial en la resolución de los medios impugnatorios es imputable al juez o Colegiado de la causa que se cuestiona, como en efecto se habría dado en el presente caso, conforme se desprende de lo expuesto por la parte actora en su escrito de fecha quince de diciembre último. En tal sentido, este despacho da por cumplido el requisito pre establecido conforme a las circunstancias dadas las mismas que se encuentran habilitadas por el Tribunal Constitucional, toda vez que optar por una interpretación literal de la citada disposición se estaría limitando el acceso a la jurisdicción constitucional, debiendo de interpretarse de la manera más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una decisión judicial que se pronuncie respecto del fondo de su pretensión (...) STC N° 5387-2008-AA-Fundamento Jurídico 1) a 3). Ello también en clave con el principio PRO ACTIONE por el cual el Tribunal Constitucional recuerda que, en materia de interpretación de los derechos fundamentales, uno de los criterios a los que debe de apelarse cada vez que se trata de determinar los alcances de la limitación o restricción al ejercicio de un derecho constitucional de naturaleza procesal, es el denominado PRO ACTIONE, según el cual tratándose del derecho de acceso a un tribunal de justicia, éste exige del operador judicial que interprete las restricciones impuestas a tal derecho del modo que mejor se optimice su ejercicio (Expediente N° 0191-2003-AA-TC, fundamento jurídico 4). Debiendo destacarse que a mérito de los derechos constitucionales que se denuncian como afectados –debido proceso, (...) entre otros, este despacho se considera competente de conocer, además, el presente proceso de amparo respecto de resoluciones judiciales recaídas en un proceso penal, conforme lo ha dispuesto la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6453-2007-PHC-TC (...) CASO SEGUNDO ORDINOLA ZAPATA Y OTROS (...). Respecto del requisito de manifiesto agravio que requiere el artículo 4° del Código Procesal Constitucional debe de señalarse que “manifiesto agravio” a criterio del Tribunal, quiere decir que hay elementos razonables y evidentes que justifiquen el control constitucional de una resolución judicial y que, sin necesidad de llevar a cabo un análisis constitucional minucioso, se advierte ya una probable lesión a los derechos fundamentales invocados (STC. Expediente N° 6126-2009-AA-TC, Fundamento jurídico 4). Esta judicatura considera que en el presente caso este requisito se ve cumplido en tanto se invoca entre otros, vulneración a la garantía constitucional de debida motivación de las resoluciones judiciales específicamente en lo que respecta al tipo penal contenido en el artículo 377° del Código Penal – omisión de actos funcionales- sin haberse según el denunciante que acto ha sido omitido para efectos de la configuración del delito y en cuanto al mandato de detención dictado en contra de los demandantes, no se ha merituado debidamente el pedido fiscal de situación jurídica de comparecencia restringida a simple, pese a ello dictan mandato de detención, entre otros cuestionamientos procesales; asimismo, la interposición de la demanda se encuentra dentro del plazo y supuestos contenidos en el segundo párrafo del artículo 44° del Código adjetivo Constitucional, conforme a las



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

circunstancias antes esbozadas y del principio pro actione antes referido. Por estas circunstancias (...) se resuelve: ADMITIR la demanda (...) [el subrayado es agregado].

Así también, el magistrado investigado emitió la resolución N° 01, fecha 26 de diciembre de 2014 (Cuaderno Cautelar), por la cual se resuelve: **"CONCEDER la medida cautelar solicitada por los señores Carlos Enrique Pedro Cercado Sáenz y Raúl Ronald Ramos Ramos contra los señores magistrados de la Tercera Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte de Lima, Flor de María Poma Valdivieso, Nancy Tiburcia Ávila León de Tambini y Juan Carlos Vidal Ramirez, en consecuencia, se dispone: SUSPENDER PROVISIONALMENTE hasta la resulta del proceso principal respecto de los solicitantes, las resoluciones judiciales consistentes en la sentencia recaída en el Expediente N° 41602-2009-0-1801-JR-PE-09 de fecha 13.11.2014 emitido por los señores magistrados de la Tercera Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte de Lima, en el proceso que se le sigue a los señores Carlos Enrique Pedro Cercado Sáenz y Raúl Ronald Ramos Ramos y otros, en agravio del Instituto Superior Tecnológico Público "José Pardo", por el delito contra la administración pública, en su modalidad de omisión de actos funcionales, negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, peculado y colusión; asimismo se declara inaplicable la resolución s/n de fecha 28.10.2012, que revoca el mandato de comparecencia restringida por el mandato de detención. OFICIAR a la Tercera Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte de Lima (...)"**.

Respecto al cargo a):

Noveno.- De la lectura atenta, análisis y control disciplinario del acto procesal cuestionado -resolución N° 02, de fecha 18 de diciembre de 2014-, en concordancia con el cargo atribuido al investigado, se advierte que el magistrado Oscar Rómulo Tenorio Torres al admitir la demanda y al conceder la medida cautelar solicitada no verificó que los domicilios de los demandantes no tenían domicilio principal en la ciudad de Chiclayo, siendo que el ciudadano Raúl Ronald Ramos Ramos tiene registrado como domicilio en el Distrito de Comas - Lima; mientras que el ciudadano Carlos Enrique Pedro Cercado Sáenz tiene domicilio en la ciudad de Huaura, conforme se corrobora de la copia de las fichas de RENIEC de folios 30 y 31, por lo que en apariencia no existiría fundados motivos para que el juez investigado asuma competencia territorial, más aún, si al momento de la calificación no tuvo en cuenta que de acuerdo al petitorio de la demanda la resolución materia de cuestionamiento fue emitida por magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lima, por tanto, los efectos de la resolución surtieron efectos en la ciudad de Lima, hecho que tampoco fue objeto de análisis, ni mención por el juez investigado, desvirtuándose así, lo manifestado por el investigado respecto a que no se ha tenido en cuenta que lo que cuestiona la OCMA, es un tema netamente jurisdiccional, en cuanto a la competencia de su juzgado este extremo ha sido debidamente motivado en el cuarto considerando del auto admisorio, lo cual además fue acreditado con los certificados domiciliarios notariales.



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

Décimo.- El magistrado investigado también ha señalado como argumento de defensa que el actor Carlos Enrique Pedro Cercado Saénz ha nacido en Chiclayo, Lambayeque. Asimismo, el hermano del actor antes citado quien fue consignado en el certificado domiciliario. Asimismo, y respecto del actor Raúl Ronald Ramos Ramos, la persona consignada en su certificado domiciliario Nancy Silvia Inga Gonzales domicilia en Chiclayo. Todas las personas antes indicadas, domicilian y/o viven desde años atrás, así consta de sus respectivas fichas RENIEC. Al respecto, se debe indicar que las personas que fueron consignadas en los certificados domiciliarios resultan ser familiares de los demandantes, y si bien residen en el ciudad de Chiclayo, también lo es, que ellos no eran parte del proceso materia de cuestionamiento, por tanto, el investigado tenía la obligación de constatar el domicilio de los demandantes, estando a que el juez competente resultaba ser el del domicilio principal del demandante, o donde se afectó el derecho siendo que en ambos resultaba ser la ciudad de Lima.

Décimo Primero.- Siendo ello así, se colige que el investigado se avocó a una causa judicial que no le correspondía; comportamiento contrario al deber de observar el debido proceso al administrar justicia, por cuanto, amparó su decisión citando doctrina emitida por el Tribunal Constitucional sin cumplir con dar las razones objetivas por las cuales da por cumplido el requisito de la competencia, evidenciándose de ello, que el investigado incurrió en una grave afectación al debido proceso, en la vertiente específicamente al deber de motivación de las resoluciones judiciales contenido en el artículo 139°5 de la Constitución Política del Perú y 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que debe tenerse en cuenta al momento de graduar la sanción a imponer.

Respecto al cargo b):

Décimo Segundo.- Del contenido de la resolución N° 02, de fecha 18 de diciembre de 2014, se observa que en el quinto considerando referido a la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales el magistrado investigado señaló lo siguiente: “(...) *Al respecto el actor ha indicado que si bien las resoluciones judiciales que cuestiona no se encuentran firmes puesto que ha interpuesto recurso de nulidad; sin embargo, a la fecha no han sido resueltas, conforme lo indica en el punto vi) de su escrito de subsanación numeral 2, aunado a ello refiere que corre el riesgo de que los agravios denunciados se conviertan en irreparables en razón a que se les ha privado de libertad (...)*”, para luego citar doctrina referida a la finalidad del proceso de amparo, empero en dicha resolución, no se consigna argumentos ni análisis de carácter factico-jurídico, ni indica las razones o justificaciones que lo llevaron a concluir a tomar su decisión, esto es, que no expuso los argumentos por los cuales consideró inobservar el requisito claramente establecido en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

Décimo Tercero.- Por tanto, se verifica que el juez investigado no motivó su decisión, ya que no realizó un análisis adecuado en el cual se plasme una justificación de la decisión y criterios adoptados; por lo que, siendo la labor de los jueces el brindar un eficiente servicio de impartición de justicia que coadyuve al fortalecimiento del Poder Judicial, asegurando un sistema de justicia sólido y oportuno, que genere confianza en la ciudadanía, a efectos de alcanzar un clima de paz y tranquilidad social; correspondía al magistrado quejado guardar especial diligencia en la motivación de sus decisiones, quien procedió en contravención de su deber constitucional.

Décimo Cuarto.- En dicho contexto, en el caso de autos, se encuentra plenamente acreditado que el magistrado investigado incurrió en el supuesto de falta de motivación, en virtud de que, no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, ya que no cumple con el deber de explicar y justificar de manera razonada, coherente e integral su decisión, contraviniendo así, con principios reconocidos en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política¹, conducta que no es desvirtuada por los argumentos de defensa del investigado, ante su plena acreditación; situación que implica infracción del deber previsto en el numeral 1) del artículo 34° de la Ley de Carrera Judicial - Ley N° 29277; en la medida que, se infringe el deber judicial de impartir justicia con respecto al debido proceso en su vertiente omisión de motivación, incurriendo el magistrado investigado en conducta disfuncional o típica pasible de reproche y sanción en la presente vía contralora, calificada como falta muy grave en el inciso 13) del artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N° 29277.

La conducta disfuncional del investigado se agrava en razón a que la medida cautelar dictada el 26 de diciembre de 2014 suspende los efectos jurídicos de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2014 emitida en el proceso penal N° 41602-2009-0-1801-JR-PE-09, resolución emitida por los magistrados de la Tercera Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte de Lima llegando al extremo de disponer la revocación de la condición procesal de los demandantes con mandato de detención por la comparecencia.

Décimo Quinto.- Sobre el particular, se precisa, que la independencia judicial constituye una garantía del debido proceso prevista en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que todos deben respetar, empero, ello tiene sus límites, toda vez que cuando el juez haciendo uso de esa independencia incurre en abierta vulneración a la Constitución, la ley y a los derechos fundamentales de los justiciables, su accionar se enmarca en el ámbito disciplinario, con las consecuentes responsabilidades. En efecto, los magistrados ejercen sus funciones fundamentalmente a través de la expedición de resoluciones judiciales, las cuales tienen una doble

¹ “**Constitución Política del Perú**”; en cuya parte pertinente establece:

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del **debido proceso** y la tutela jurisdiccional.

5. La **motivación escrita de las resoluciones judiciales** en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

connotación: La primera, de orden jurisdiccional (artículo 139° inciso 2) de la Constitución) y la segunda, de orden funcional, basada en el Principio de Interdicción de la arbitrariedad (artículo 45° concordante con el artículo 138° de la Constitución); debiendo quedar claro que, el incumplimiento de los deberes impuestos al juez, son susceptibles de ser enmarcados en la responsabilidad disciplinaria sin dañar el principio de independencia, tanto si afecta a los elementos externos al acto de juzgar como si se trataran de resoluciones que por su desvinculación del ordenamiento jurídico pueden considerarse como anormales, abusivas, desconsideradas o realizadas con manifiesta desviación de la disciplina jurídica.

Décimo Sexto.- Asimismo, la responsabilidad del investigado que no es enervada ni desvirtuada al sostener en su escrito de descargo, a la fecha el proceso judicial N° 4321-2014 se encuentra concluido por haber operado la sustracción de la materia declarándose la improcedencia de la demanda interpuesta - resolución N° 05 de fecha 18 de agosto de 2015, la misma que ha quedado consentida, a través de la resolución N° 06 de fecha 23 de setiembre de 2015. Y la medida cautelar ha sido cancelada, mediante resolución N° 13 de fecha 18 de agosto de 2015, decisión que ha quedado consentida por resolución N° 14 de fecha 02 de setiembre de 2015; toda vez que, el ejercicio de la autonomía e independencia judicial prevista en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, si bien constituye una garantía que todos debemos respetar, también es cierto que, su ejercicio tiene límites, lo que implica que cuando el juez haciendo uso de esa independencia incurre en abierta contravención de los preceptos constitucionales -debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales-, como ocurrió en el caso concreto, su accionar deviene en arbitrario, enmarcándose en el ámbito disciplinario, con las consecuentes responsabilidades derivadas del reproche disciplinario.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Décimo Séptimo.- A fin de imponer una sanción adecuada ante la falta disciplinaria cometida deben valorarse las circunstancias que podrían atenuarla o en su caso agravarla, así como verificar si concurren circunstancias que hagan necesaria la imposición de una sanción por debajo del límite señalado.

Del análisis de la resolución cuestionada ha quedado acreditado que el magistrado investigado, ha incurrido en conducta disfuncional, ha inobservado los principios inherentes al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales consagrados en el artículo 139° inciso 3) y 5) de la Constitución, infringiendo su deber previsto en el artículo 34° inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N° 29277 que establece que son *deberes de los jueces "Impartir justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso"*; lo que constituye falta muy grave prevista en el artículo 48° inciso 13) de dicha ley que señala: *"No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales"*; y, se sanciona conforme



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

al artículo 51º inciso 3) de la ley en referencia, con suspensión, con una duración mínima de 4 meses y máxima de 6 meses, o con destitución.

En tal sentido, acreditada la responsabilidad funcional del juez investigado por los cargos atribuidos en su contra; igualmente queda demostrada su falta de idoneidad para el cargo ostentado; en razón de haber incurrido en conductas disfuncionales que por su gravedad no solo repercute de manera negativa en la imagen del Poder Judicial ante la sociedad, sino que también obstaculiza seriamente en el cumplimiento de la misión de dicho poder del estado que es *“Administrar Justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al estado de derecho, al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional”*²; por lo que, en aplicación del Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS *-de aplicación supletoria-* corresponde la imposición de medida disciplinaria de destitución; conforme a lo previsto en el artículo 55º de la Ley de Carrera Judicial, que estipula la imposición dicha sanción en los casos de comisión de faltas muy graves.

DE LA NECESIDAD DE DICTAR MEDIDA CAUTELAR

Décimo Octavo.- Habiendo llegado a la conclusión de que el juez investigado ha incurrido en conductas de tal gravedad que amerita la imposición de medida disciplinaria de destitución y estando a lo establecido en el artículo 43º Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, corresponde dictar medida cautelar de suspensión preventiva en su contra, hasta que sea resuelta en definitiva su situación jurídica ante la instancia competente; toda vez que, luego de la evaluación de los actuados se ha llegado a establecer que el investigado ha incurrido en muy *grave irregularidad*, razón por la cual se ha concluido que corresponde imponerle la sanción disciplinaria de *destitución*, y estando a lo establecido en la mencionada norma, corresponde a esta Jefatura Suprema de Control dictar en su contra dicha medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de sus funciones en el Poder Judicial; a efectos de garantizar de la correcta administración de justicia y respetabilidad del Poder Judicial; así como, para asegurar la eficacia de la resolución final, evitar la continuación y repetición de conductas de similar significación a la que es objeto de investigación; se justifica el dictado de medida cautelar en su contra, en tanto se decida su situación materia de investigación disciplinaria.

Por las consideraciones precedentemente expuestas, y de conformidad con los dispositivos legales acotados

² Misión del Poder Judicial, extraído de: <http://historico.pj.gob.pe/conocenos.asp?tema=visi%F3n>.



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

III. SE RESUELVE:

Primero.- PROPONER a la Junta Nacional de Justicia, imponga la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al magistrado **OSCAR RÓMULO TENORIO TORRES**, en su actuación como Juez del Tercer Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; por los cargos atribuidos en su contra.

Segundo.- DISPONER la **MEDIDA CAUTELAR** de **SUSPENSIÓN PREVENTIVA** en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al investigado **OSCAR RÓMULO TENORIO TORRES**, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente.

Tercero.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, así como del Gerente de Personal de la Gerencia General del Poder Judicial, para los fines administrativos y/o disciplinarios de registro y ejecución correspondiente.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

SS.

MARIEM DE LA ROSA BEDRIÑANA
Jueza Suprema Titular
Jefa de la OCMA



Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Lima, 06 de Enero del 2023

OFICIO N° 000090-2023-SG-CS-PJ



Firmado digitalmente por PIZARRO
CARRILLO Patricia Violeta FAU
20159981216 soft
Cargo: Secretario General De La
Corte Suprema De Justicia
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.01.2023 12:37:29 -05:00

Señor Magistrado

ULISES AUGUSTO YAYA ZUMAETA

Juez Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República

Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial

Presente. -

Ref.: Oficio N.° 763-2022-P/JNJ

Expediente N.° 000204-2023-TDA-SG

Tengo el honor de dirigirme a usted, en mérito al documento de la referencia, mediante el cual el Presidente de la Junta Nacional de Justicia pone en conocimiento la Resolución Nro. 165-2022-PLENO-JNJ de fecha 02 de diciembre de 2022, a través del cual el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, resolvió tener por concluido el procedimiento disciplinario en contra del investigado y destituir al señor Óscar Rómulo Tenorio Torres por su actuación como Juez del Tercer Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con lo demás que contiene.

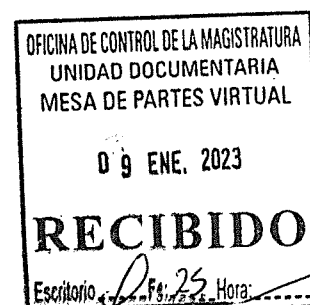
En ese sentido, se remite la presente con los documentos señalados a conocimiento y para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

PATRICIA VIOLETA PIZARRO CARRILLO
Secretaría General
Corte Suprema de Justicia de la República
(Firmado digitalmente)

PVPC/rpn



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 427925 CLAVE: 0UPTR4
OFICIO N° 000090-2023-SG-CS Página 1 de 1





Junta Nacional de Justicia

PRESIDENCIA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

San Isidro, 29 de diciembre de 2022

OFICIO N° 763-2022-P/JNJ

Señora Doctora:

ELVIA BARRIOS ALVARADO

Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Av. Paseo de la República s/n – Poder Judicial.

Presente.-

Asunto : Procedimiento Disciplinario N.° 070-2021-JNJ seguido contra el señor Oscar Rómulo Tenorio Torres.

Referencia : Oficio N.° 000082-2021-P-PJ

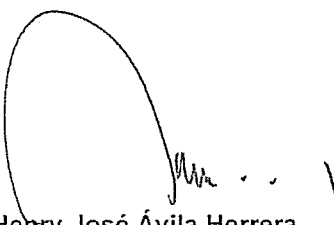
Es grato dirigirme a usted, saludándola cordialmente, para dar atención al documento de la referencia, y remitirle adjunto la resolución recaída en el presente procedimiento disciplinario seguido contra el señor Oscar Rómulo Tenorio Torres, que a continuación se detalla, en virtud del artículo 45.1 literal e) de la Ley N.° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia:

- **Resolución N.° 165-2022-PLENO-JNJ**, en el Procedimiento Disciplinario N.° 070-2021-JNJ, mediante el cual el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, resolvió imponer la sanción de destitución al señor Oscar Rómulo Tenorio Torres, por su actuación como juez del Tercer Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Reciba usted, la expresión de mi deferente consideración personal e institucional.

Atentamente,




Henry José Ávila Herrera
Presidente
Junta Nacional de Justicia

DPD/kvs



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 165-2022-PLENO-JNJ

P.D. N.º 070-2021-JNJ -JNJ

Lima, 02 de diciembre de 2022

VISTOS:

El procedimiento disciplinario abreviado seguido al señor Oscar Rómulo Tenorio Torres, por su actuación como juez del Tercer Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; así como la ponencia de la señora miembro de la Junta Nacional de Justicia María Zavala Valladares; y,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante razón¹ del 30 de diciembre de 2014, la Secretaría de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura, dio cuenta de una denuncia anónima presentada telefónicamente por una persona que se identificó como servidora del Poder Judicial, quien informó sobre presuntas irregularidades en el desempeño funcional del señor Oscar Rómulo Tenorio Torres, en su actuación como juez del Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, en el trámite y resolución del expediente N.º 4321-2014-0-1706-JR-CI-03, y de su cuaderno cautelar seguido con el expediente N.º 4321-2014-56-1706-JR-CI-03.
2. La Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (UIA), en la Investigación Preliminar N.º 156-2015/Lambayeque, generada con motivo de la denuncia telefónica antes descrita, mediante Resolución N.º 05² del 14 de agosto de 2015, dispuso abrir investigación disciplinaria contra el magistrado Oscar Rómulo Tenorio Torres, por su actuación como juez del Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
3. Luego de realizar las actuaciones de investigación correspondientes, mediante Resolución N.º 15-2020-EQM-UIA-OCMA/PJ³ del 30 de junio de 2020, la jefatura de la Unidad de Control Anticorrupción de la OCMA dispuso proponer a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura que imponga la medida disciplinaria de destitución al magistrado Oscar Rómulo Tenorio Torres, en su actuación como juez del Tercer Juzgado Civil de Chiclayo.

¹ Folio 01

² Folio 49.

³ Folio 427.



Junta Nacional de Justicia

4. La Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), mediante Resolución N.º 18⁴ del 19 de enero de 2021, y en mérito a similares fundamentos de los expuestos por la Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura, propuso a la Junta Nacional de Justicia que imponga al investigado la medida disciplinaria de destitución.
5. La Presidencia del Poder Judicial, mediante Oficio N.º 000082-2021-P-PJ⁵ del 20 de marzo de 2021, remitió a la Junta Nacional de Justicia los actuados de la Investigación Definitiva N.º 156-2015/Lambayeque, y la Resolución N.º 18 del 19 de enero de 2021, antes citada.

II. CARGOS IMPUTADOS AL INVESTIGADO

6. La Junta Nacional de Justicia (JNJ), mediante Resolución N.º 696-2021-JNJ⁶ del 08 de noviembre de 2021, abrió procedimiento disciplinario abreviado (PD) al magistrado Oscar Rómulo Tenorio Torres, por su actuación como juez del Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, atribuyéndole los siguientes cargos:

"a) Haber vulnerado el debido proceso, en su expresión de la debida motivación de las resoluciones judiciales, al expedir las resoluciones por las que admitió a trámite una demanda de amparo y concedió una medida cautelar dentro del mismo proceso, en los expedientes N.º 4321-2014 y 4321-2014-56, sin justificar su competencia por razón de territorio para conocer el proceso; por lo que con su actuar habría afectado su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso."

b) Haber admitido a trámite la aludida demanda de amparo y concedido la medida cautelar, suspendiendo los efectos de una sentencia, a pesar que incumplían el presupuesto del agotamiento de la vía previa, inobservando la causal de improcedencia del numeral 4) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional."

Con las conductas imputadas el investigado habría presuntamente infringido el deber establecido en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial; incurriendo en la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 48 de la invocada Ley."

7. Los textos normativos antes mencionados, contenidos en la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial (LCJ), establecen lo siguiente:

"Artículo 34.- Deberes. -

⁴ Folio 479.

⁵ Folio 510.

⁶ Folio 516.



Junta Nacional de Justicia

Son deberes de los jueces:

1. *Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso [...].*

Artículo 48.- Faltas muy graves. -

Son faltas muy graves: [...]

13. *No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales".*

8. Los cargos descritos, además, tienen previstas las sanciones según el numeral 3) del artículo 51 de la LCJ, que señala lo siguiente:

"Artículo 51.- Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones [...]

3. *Las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses, o con destitución".*

9. La Resolución N.º 696-2021-JNJ fue notificada al investigado Oscar Rómulo Tenorio Torres en su domicilio personal, su correo electrónico y su casilla del Colegio de Abogados de Lima, el 02 de diciembre de 2021, según las constancias que obran en autos⁷.

III. DESCARGOS DEL MAGISTRADO INVESTIGADO

10. El investigado Oscar Rómulo Tenorio Torres, frente a los cargos que se le atribuyen, no ha formulado descargo alguno, pese a que fue notificado debidamente.

IV. DECLARACIÓN DE PARTE DEL MAGISTRADO INVESTIGADO

11. El Miembro Instructor del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, mediante resolución del 10 de octubre de 2022⁸, señaló como fecha para recibir la declaración del investigado Oscar Rómulo Tenorio Torres, el 19 de octubre de 2022. Esta decisión fue notificada al mencionado magistrado en su domicilio real, su casilla física del Colegio de Abogados de Lima, su casilla electrónica y su correo electrónico, según constan en autos los cargos de notificación correspondientes⁹.

12. Dicha notificación también se realizó vía el aplicativo WhatsApp, al número de teléfono celular del investigado, conforme dejó constancia la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia¹⁰.

⁷ Folio 520 a 524.

⁸ Folio 543.

⁹ Folio 544 a 551.

¹⁰ Folio 552.



Junta Nacional de Justicia

13. Sin embargo, el magistrado Oscar Rómulo Tenorio Torres no concurrió a dicha diligencia, según también dejó constancia la directora de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios en la misma fecha¹¹, y como también aparece en la grabación de dicha diligencia¹².

V. MEDIOS PROBATORIOS RECABADOS Y ACTUADOS

14. En autos obran los medios probatorios correspondientes a la Investigación Definitiva N.º 156-2015/Lambayeque, que fueron remitidos oportunamente por la OCMA.
15. El investigado Oscar Rómulo Tenorio Torres, por su parte, no presentó ante la Junta Nacional de Justicia ninguna prueba de descargo.

VI. DEL INFORME DE INSTRUCCIÓN

16. Mediante el Informe N.º 037-2022-GSTV-JNJ¹³ del 22 de noviembre 2022, el Miembro Instructor opinó en el sentido que la propuesta de destitución sea aceptada.

VII. AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

17. Dicha diligencia se desarrolló el 30 de noviembre de 2022 sin que el investigado haya concurrido para informar oralmente ante el Pleno de la JNJ, pese a estar debidamente notificado¹⁴.

VIII. ANÁLISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS

Alcances generales

18. Michelle Taruffo señala que *"Determinar el hecho en el contexto de la decisión significa esencialmente definir cuál es el hecho 'concreto' o 'histórico' al que se aplica la norma idónea para decidir el caso"*¹⁵.
19. De otro lado, el mismo jurista sostiene que la responsabilidad debe probarse sobre el estándar de prueba "más allá de toda duda razonable", señalando lo siguiente: *"(...) Con independencia de cómo sea definido, por tanto, el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable expresa la exigencia de que la*

¹¹ Folio 555.

¹² Folio 554.

¹³ Folio 556 - 574

¹⁴ Folios 578 - 583

¹⁵ TARUFFO, Michele (2005). La prueba de los hechos. Segunda edición. Madrid: Editorial Trotta. P. 96.



Junta Nacional de Justicia

*culpabilidad del imputado sea demostrada con un altísimo grado de confirmación, prácticamente equivalente a la certeza*¹⁶.

20. Asimismo, para alcanzar ese estándar de prueba, la doctrina recomienda utilizar, al valorar el material probatorio, las denominadas reglas de la sana crítica, indispensables para que exista valoración racional de la prueba.
21. En ese sentido, con base en una valoración racional y objetiva de la prueba recabada en el presente procedimiento disciplinario, se establecerán los eventos relevantes suscitados en torno a los cargos formulados, lo que permitirá, posteriormente, realizar un correcto juicio jurídico de los mismos y, finalmente, la adopción de una decisión justa.

Naturaleza y contenido de las faltas atribuidas en los cargos A) y B)

22. Como ha sido reseñado anteriormente, se imputa al investigado haber vulnerado el derecho al debido proceso, en su expresión de la debida motivación de las resoluciones judiciales, al expedir las resoluciones por las cuales admitió a trámite una demanda de amparo y concedió una medida cautelar dentro del mismo proceso, en los expedientes N.º 4321-2014-0 y N.º 4321-2014-56, sin justificar su competencia por razón de territorio para conocer el mencionado proceso; y, haber admitido a trámite la aludida demanda de amparo y concedido la medida cautelar, suspendiendo los efectos de una sentencia penal, a pesar de que incumplían el presupuesto del agotamiento de la vía previa, previsto en el numeral 4) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
23. Por ende, antes de analizar dichos cargos, desarrollaremos algunos alcances sobre los contenidos esenciales de las infracciones imputadas, relacionados a la vulneración de la debida motivación y de la competencia territorial.

Sobre la debida motivación

24. La Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁷, sobre los estándares de una debida motivación ha señalado lo siguiente *"es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, (...) la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad (...)*.
25. De otro lado, sobre el debido proceso en su expresión de la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional¹⁸ ha señalado que: *"(...) El*

¹⁶ Michele Taruffo, en su obra "La Prueba". Editorial Marcial Pons, 2008. Colección "Filosofía y Derecho". Páginas 273-274.

¹⁷ CIDH Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, fundamento 118

¹⁸ STC N.º 03433-2013- PA/TC, fundamento 4.4.3)



Junta Nacional de Justicia

derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...).

26. Asimismo, en la STC N.º 006523-2013-PA/TC¹⁹, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: *"La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas "garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables" (Cfr. STC 01230-2002-HC/TC, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (Cfr. STC 08125-2005-HC/TC, fundamento 10)".*

Sobre la competencia territorial y su relación con la garantía de juez natural

27. Con relación a la mencionada garantía, es importante citar la reiterada y uniforme jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución Política, en cuanto sostiene que el principio del juez natural o juez predeterminado por ley comporta las exigencias siguientes:

"En primer lugar, 1) que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desempeñar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante un órgano jurisdiccional. En segundo lugar, 2) que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc"²⁰.

28. Del extracto citado se advierte que constituye una exigencia constitucional que la competencia territorial de un órgano jurisdiccional se defina con anterioridad al proceso y respetando la reserva de ley. En tal sentido, avocarse al conocimiento

¹⁹ STC N.º 006523-2013-PA/TC, fundamento 28

²⁰ Expediente N.º 1937-2006-PHC/TC, fundamento segundo.



Junta Nacional de Justicia

de un proceso judicial, careciendo de competencia territorial para ello, transgrede el marco legal y el marco constitucional.

29. Aunado a ello, la garantía afectada –juez natural– se integra o forma parte del derecho al debido proceso. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Barreto Leiva Vs. Venezuela (2009: fundamento 75), ha señalado lo siguiente:

"El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por "un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley", disposición que se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por un sector de la doctrina, como un presupuesto de aquel. Esto implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos".

30. Expuestos los alcances generales e implicancias de las faltas imputadas, analizaremos si la evidencia obrante en autos enerva la presunción de licitud que asiste a todo administrado durante el desarrollo de un procedimiento disciplinario, en todo o en parte.

Premisas fácticas acreditadas, comunes a ambos cargos

31. A efectos de proceder con el análisis de los dos cargos formulados en contra del investigado Oscar Rómulo Tenorio Torres, corresponde establecer algunas premisas fácticas comunes, debidamente acreditadas, como son las siguientes:

A. Datos generales

- a. Los hechos investigados en el presente procedimiento disciplinario guardan directa relación con el trámite del proceso de amparo seguido con el expediente N.º 4321-2014.
- b. Dicho proceso fue seguido, a su vez, en dos "cuadernos", como es usual en esos casos: uno conformado por el proceso principal, tramitado como expediente N.º 04321-2014-0-1706-JR-CI-03; y el otro, tramitado como proceso cautelar, signado como expediente N.º 4321-2014-56-1706-JR-CI-03. Los detalles –relevantes– de dichos expedientes se detallan a continuación.



Junta Nacional de Justicia

B. Expediente N.º 4321-2014-0-1706-JR-CI-03 (expediente principal)

a. Carlos Enrique Pedro Cercado Sáenz y Raúl Ronald Ramos Ramos, mediante el escrito presentado el 05 de diciembre de 2014²¹, interpusieron una demanda de amparo en contra de los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal para procesos de reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando la inaplicación de la sentencia condenatoria penal emitida en el expediente N.º 41602-2009-0-1801-JR-PE-09, del 13 de noviembre de 2014; y que se ordene su excarcelación del penal de Lurigancho.

b. El investigado Oscar Rómulo Tenorio Torres, en su condición de juez del Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, realizó los siguientes actos procesales:

- (i) Mediante la resolución N.º 02²², del 18 de diciembre de 2014, admitió a trámite la mencionada demanda;
- (ii) Mediante Resolución N.º 03, del 23 de marzo de 2015²³, admitió a trámite la contestación de la demanda presentada por la Procuraduría Pública del Poder Judicial;
- (iii) Mediante Resolución N.º 05²⁴, del 18 de agosto de 2015, declaró la sustracción de la materia, sin declaración sobre el fondo, e improcedente la demanda; y,
- (iv) Mediante Resolución N.º 06²⁵, del 23 de setiembre de 2015, declaró consentida la Resolución N.º 05.

C. Expediente N.º 4321-2014-56-1706-JR-CI-03 (expediente cautelar)

a) Carlos Enrique Pedro Cercado Sáenz y Raúl Ronald Ramos Ramos, mediante escrito presentado el 15 de diciembre de 2014²⁶, solicitaron una medida cautelar, a efectos que se suspendiesen los efectos jurídicos de la sentencia penal del expediente N.º 41602-2009, emitida por los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima y para que se ordenase la inmediata liberación de los demandantes del penal de Lurigancho, donde se encontraban reclusos.

²¹ Folios 123 a 146.

²² Folios 157 a 160.

²³ Folio 169.

²⁴ Folios 180 a 181.

²⁵ Folio 102.

²⁶ Folios 186 a 198.



Junta Nacional de Justicia

- b) El investigado, mediante Resolución N.° 01²⁷ del 26 de diciembre de 2014, concedió la medida cautelar solicitada por Carlos Enrique Pedro Cercado Sáenz y Raúl Ronald Ramos Ramos y, en consecuencia, dispuso suspender provisionalmente los efectos de la sentencia condenatoria emitida el 13 de noviembre de 2014 en el expediente N.° 41602-2009-0-1801-JR-PE-09, que fuera emitida por los magistrados de la Tercera Sala Pena para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, hasta que se resuelva el proceso principal respecto de los solicitantes.
- c) Asimismo, dispuso que se declare inaplicable la resolución del 28 de octubre de 2012, que revocó el mandato de comparecencia restringida por el mandato de detención.
- d) De igual manera, mediante Resolución N.° 03²⁸ del 14 de enero de 2015, el investigado aclaró la medida cautelar concedida, en el sentido que la suspensión del acto violatorio consiste en suspender los efectos jurídicos de las resoluciones del 28 de octubre de 2014 y del 13 de noviembre de 2014, únicamente respecto a los demandantes Carlos Enrique Pedro Cercado Sáenz y Raúl Ronald Ramos Ramos; y ordenó a los magistrados de la Tercera Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que adopten las medidas pertinentes a fin de dar pleno cumplimiento a la medida cautelar dictada.
- e) Asimismo, mediante Resolución N.° 04²⁹ del 21 de enero de 2015, dispuso oficiar al INPE para que adopte las medidas necesarias para ejecutar sus decisiones.
- f) Mediante Resolución N.° 13³⁰ del 18 de agosto de 2015, declaró la cancelación de la medida cautelar de suspensión de actos violatorios, y por Resolución N.° 14 del 02 de setiembre de 2015³¹, declaró consentida la Resolución N.° 13, antes mencionada.

Análisis del Cargo A)

32. Según se detalló precedentemente, por este cargo se imputa la emisión del auto admisorio de la demanda de amparo y la concesión de la medida cautelar, mediando avocamiento indebido a dicho proceso constitucional, toda vez que el investigado no contaba con competencia territorial para ello, no habiendo justificado - motivado dichas decisiones a cabalidad.

²⁷ Folios 199 a 211.

²⁸ Folios 213 a 215.

²⁹ Folio 222.

³⁰ Folios 279 a 280.

³¹ Folio 286.



Junta Nacional de Justicia

33. En dicho contexto, a efectos de evaluar este primer cargo, corresponde analizar el marco normativo que regía el proceder del magistrado investigado al momento de conocer la demanda de amparo. Así, el artículo 51 del Código Procesal Constitucional vigente al momento de los hechos, regulaba la competencia en el proceso de amparo, en los términos siguientes:

"Artículo 51°. - Juez Competente. -

Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado [...]"

34. El precitado texto normativo prevé la competencia para conocer un proceso de amparo en función a dos circunstancias determinadas por la ley: i) el lugar de afectación del derecho invocado; o, ii) el domicilio del afectado. En el proceso judicial bajo análisis el magistrado investigado asumió competencia sobre la demanda presentada ante su despacho sin que exista alguna de las circunstancias-normativas descritas.
35. En efecto, en cuanto al primer supuesto (lugar de afectación del derecho), advertimos que la demanda de amparo alude a la presunta afectación de derechos de Carlos Enrique Pedro Cercado Sáenz y Raúl Ronald Ramos Ramos, la misma que –de haber existido– se habría configurado con la emisión de la sentencia condenatoria por parte de la Tercera Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.
36. Por ello, atendiendo a la jurisdicción de dicho órgano jurisdiccional, no se cumple con dicho supuesto normativo para que se admita a trámite la demanda en el Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, que, evidentemente, pertenece a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y no a la de Lima.
37. El segundo supuesto normativo que determina la competencia territorial de un órgano jurisdiccional se presenta en función al domicilio del afectado o afectados con el supuesto acto lesivo de derechos fundamentales. Con relación a este supuesto, de las pruebas obrantes en el presente procedimiento administrativo disciplinario se verifica que los demandantes no tenían domicilio principal en la ciudad de Chiclayo, pues Raúl Ronald Ramos Ramos tenía registrado su domicilio en el distrito de Comas, Lima, mientras que Carlos Enrique Pedro Cercado Sáenz tenía su domicilio en Huaura, conforme se corrobora de sus fichas de RENIEC³²,

³² Folios 30 y 31.



Junta Nacional de Justicia

por lo que no existían fundados motivos para que el magistrado investigado asuma competencia territorial en dicho caso.

38. En ese sentido, tampoco se presentó el segundo supuesto que habilita la competencia territorial para el conocimiento de un proceso de amparo en el juzgado a cargo del investigado Oscar Rómulo Tenorio Torres.
39. Siendo ello así, cuando el investigado Oscar Rómulo Tenorio Torres emitió el auto admisorio de la demanda de amparo y concedió una medida cautelar, dicho magistrado carecía de competencia territorial para conocer dicha demanda e incidente cautelar.
40. En ese sentido, la conducta funcional del investigado Oscar Rómulo Tenorio Torres, consistente en avocarse al conocimiento de un proceso judicial de amparo, careciendo de competencia territorial para ello, vulnera abiertamente lo dispuesto en el artículo 51 del precitado Código Procesal Constitucional, que regula la competencia territorial de los procesos de amparo, estableciendo con suma claridad las pautas para determinar la competencia por razón de territorio, las que fueron inobservadas por el investigado en el presente caso.
41. Es más, en el segundo párrafo del artículo 51 del Código Procesal Constitucional se establece una prohibición normativa expresa, según la cual **en el proceso de amparo no se admite la prórroga de la competencia territorial**.
42. Esta disposición normativa nos muestra que en materia constitucional las normas sobre competencia territorial tienen carácter imperativo; esto es, no están sometidas a la voluntad de las partes ni a otras consideraciones que permitan modificar la vigencia y aplicación de las reglas sobre competencia previstas en el citado artículo 51.
43. En consecuencia, al emitir el auto admisorio de demanda, el investigado contravino el texto expreso de la ley procesal constitucional. Además, su inconducta no solo afectó mandatos imperativos de rango legal, sino que, con su actuación, también se afectaron mandatos y garantías de rango constitucional, como el previsto en el segundo párrafo del inciso 3), del artículo 139, de la Constitución Política, que consagra el derecho a que *"ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley"*.
44. En efecto, el avocamiento indebido de un magistrado a un proceso judicial no solo afecta las leyes que regulan la competencia, sino que además vulnera garantías constitucionales de primera importancia, como son los derechos a ser juzgado por el juez *predeterminado por ley*, también identificado en la jurisprudencia como el derecho al juez natural, que es uno de los contenidos clásicos del derecho al



Junta Nacional de Justicia

debido proceso³³, conceptos a los que ya nos hemos referido anteriormente, al desarrollar los alcances generales sobre las faltas imputadas.

45. Siendo ello así, se concluye que la conducta imputada al magistrado Oscar Rómulo Tenorio Torres, transgrede el derecho al debido proceso. Dicha **inconducta constituye una infracción del deber judicial previsto en el inciso 1), del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, que demanda de los integrantes de la magistratura administrar justicia con respeto al debido proceso.**
46. Es decir, la infracción de este deber tiene relación directa con la falta disciplinaria atribuida al investigado como Cargo A), la cual está prevista en la segunda parte del numeral 13) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, **que sanciona el inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.**
47. La infracción disciplinaria anotada participa de dos características comunes: la primera, es que sanciona el incumplimiento de los deberes del cargo de magistrado; y, la segunda, es que exige que la inobservancia o vulneración de deberes sea inexcusable y/o grave. Es decir, no cualquier incumplimiento de deberes puede dar lugar a la configuración de una falta disciplinaria muy grave, sino solo aquella que pueda calificarse de grave o inexcusable.
48. La incorporación de estas características, resulta jurídicamente pertinente, toda vez que la aplicación de una sanción disciplinaria requiere que la **inconducta administrativa** que se juzga tenga un nivel de gravedad e impacto negativo en el sistema de administración de justicia, que justifique –en términos de razonabilidad y proporcionalidad– la imposición de una sanción disciplinaria que, en el supuesto más severo, puede llegar hasta la destitución de un magistrado.
49. Por tanto, se excluyen del alcance de aquellos tipos disciplinarios las **inconductas funcionales** de menor trascendencia, que no incidan de modo relevante sobre la marcha del proceso o el sentido de la resolución. También quedan excluidos los errores involuntarios o ligeros descuidos que conduzcan a un magistrado a inobservar sus deberes legales.
50. Por contraposición³⁴, sí se configuran las citadas faltas disciplinarias muy graves cuando **concurran circunstancias fácticas que razonablemente no admiten una explicación o justificación de la conducta funcional.**

³³ A mayor detalle puede verse la conferencia titulada "Derecho al debido proceso y casos límites", organizada por el Taller de Derecho Constitucional - UNMSM, el 23 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.facebook.com/TallerdeDerechoConstitucional/videos/2977460185801232/>

³⁴ El argumento *a contrario* es aquel por el cual, dada una norma que predica una cualificación normativa cualquiera (por ejemplo, un poder, una obligación, un *status*) de un sujeto o de una clase de sujetos, a falta de otra norma expresa, se debe excluir que valga (que exista, que sea válida) una diversa norma que predique esa misma cualificación normativa para cualquier otro sujeto o clase de sujetos. En esta explicación, el argumento *a contrario* se presenta como una regla que excluye la producción, mediante implicación o analogía, de normas ulteriores respecto a aquellas ya expresadas. Efectivamente, en sus más antiguas explicaciones, el argumento *a contrario* era una regla sobre la exclusión de



Junta Nacional de Justicia

51. Lo anterior sirve para reafirmar que el investigado Oscar Rómulo Tenorio Torres incurrió en la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, pues infringió su deber de administrar justicia con respeto al debido proceso, al avocarse indebidamente a una causa judicial, y aquel incumplimiento fue, en este caso particular, grave e inexcusable, pues contravino el texto claro y expreso del precitado artículo 51 del Código Procesal Constitucional vigente al ocurrir los hechos.

52. Inclusive, luego de haber admitido a trámite la demanda de amparo, sin tener competencia territorial alguna, hasta concedió una medida cautelar.

53. Esta secuencia de actos procesales demuestra que, luego de haberse avocado indebidamente a un proceso judicial, el investigado persistió en su conducta irregular y siguió conociendo el caso, incluso resolviendo un pedido cautelar, cuando carecía de competencia territorial para ello.

54. Esta conducta del investigado, no solo reviste suma gravedad por las repercusiones que tuvo su desempeño funcional en la situación jurídica de los demandados, sino que, además, denota, por parte del investigado, una vulneración inmotivada, injustificada e inexcusable, de las normas legales y constitucionales que rigen el debido proceso.

55. Es más, el magistrado investigado ni siquiera reparó en la información domiciliaria consignada en los documentos de identidad de los demandantes. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado –reiteradamente– lo siguiente:

“En cuanto al domicilio del afectado, si bien el demandante adjunta certificación notarial de fecha 26 de enero de 2013 para acreditar que domicilia en la provincia del Santa, Departamento de Ancash, cabe señalar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha reconocido el DNI como documento idóneo para acreditar el domicilio (Cfr. Expedientes 1294-2014-PA, 908-2014-PA, 1400-2014-PA, 8364-2013-PA, entre otros). Del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se aprecia que el demandante tiene su domicilio en la provincia y departamento de Cajamarca. Asimismo, la resolución del Consejo Nacional de la Magistratura que se cuestiona fue emitida en la ciudad de Lima. En tal sentido, conforme al artículo 51 del Código Procesal Constitucional, la demanda de amparo debió haber sido interpuesta ante la Corte Superior de Justicia de Cajamarca o ante el Juzgado Constitucional de Lima, por lo que la presente demanda debe ser declarada improcedente.”³⁵

producción normativa nueva; ahora, en nuestra cultura, funciona como regla según la cual: dado un enunciado normativo que predica una cualificación normativa respecto a un término en él incluido que está por un sujeto o una clase de sujetos, debe evitarse extender el significado de ese término de modo tal que llegue a comprender a sujetos o clases de sujetos no estricta o literalmente incluidos en él de conformidad con el primer enunciado normativo (Tarello, Giovanni, 2018. La interpretación de la Ley. Segunda Edición, p. 402. Palestra Editores).

³⁵ Expediente N.º 06763-2013-AA/TC, fundamento 4.



Junta Nacional de Justicia

56. De lo descrito se puede concluir que en el caso analizado no existía fundamento jurídico alguno que justifique el avocamiento del magistrado investigado, pues la competencia por razón del territorio correspondía a otro juzgado, situación que, a su vez, vulneró el debido procedimiento, observando que el investigado no aportó en sus decisiones ninguna justificación que sustente su inobservancia de las reglas de competencia territorial antes descritas.

Conclusión

57. Por tanto, se encuentra plenamente acreditado que el investigado vulneró el debido proceso, en su expresión de la debida motivación de las resoluciones judiciales, al expedir las resoluciones por las que admitió a trámite una demanda de amparo y concedió una medida cautelar dentro del mismo proceso, en los expedientes N.º 4321-2014 y N.º 4321-2014-56, sin justificar su competencia por razón de territorio para conocer el proceso; por lo que con su actuar afectó su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, contraviniendo los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política, vulnerando el deber previsto en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley de Carrera Judicial, Ley N.º 29277, relacionado a impartir justicia con respeto al debido proceso, en su manifestación de motivación de las resoluciones judiciales, incurriendo en la falta muy grave prevista en la segunda parte del numeral 13) de artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, relacionado a la inobservancia inexcusable de los deberes judiciales.

Análisis del Cargo B)

58. Asimismo, con relación al cargo B) imputado al investigado, este consiste en: *"Haber admitido a trámite la aludida demanda de amparo y concedido la medida cautelar, suspendiendo los efectos de una sentencia, a pesar que incumplían el presupuesto del agotamiento de la vía previa, inobservando la causal de improcedencia del numeral 4) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional."*
59. Del contenido de la Resolución N.º 02 del 18 de diciembre de 2014, se observa que, en el considerando quinto, referido a la procedencia de la demanda de amparo contra resoluciones judiciales, el magistrado investigado señaló lo siguiente:

*"Al respecto el actor ha indicado que si bien las resoluciones judiciales que cuestiona **no se encuentran firmes** puesto que ha interpuesto recurso de nulidad; sin embargo, a la fecha no han sido resueltas, conforme lo indica en el punto vi) de su escrito de subsanación numeral 2, aunado a ello refiere que corre el riesgo de que los agravios denunciados se conviertan en irreparables en razón a que se les ha privado de libertad (...)"*



Junta Nacional de Justicia

- 2 60. Luego, el investigado citó doctrina referida a la finalidad del proceso de amparo, pero sin consignar argumentos de derecho o un análisis de carácter fáctico-jurídico, sin indicar las razones o justificaciones que lo llevaron a adoptar su decisión, esto es, no expresó los argumentos por los cuales consideró necesario inobservar el requisito establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, que prescribe que para la procedencia respecto de resoluciones judiciales estas deben de estar firmes, conforme se señala a continuación:

“Artículo 4.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo (...).”

61. De esta forma, por no haber adquirido la calidad de firme se desprende que tampoco se agotó la vía previa descrita en el numeral 4 del artículo 5 del Código Procesal Civil, que señala lo siguiente:

“Artículo 5.- Causales de improcedencia

*No proceden los procesos constitucionales cuando:
(...)*

4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este Código y en el proceso de hábeas corpus; (...).”

62. En otras palabras, el investigado suspendió los efectos de una sentencia recaída en el proceso que se les seguía a los señores Carlos Enrique Pedro Cercado Sáenz y Raúl Ronald Ramos Ramos y otros, en agravio de Instituto Superior Tecnológico Público “José Pardo”, por el delito contra la administración pública, en su modalidad de omisión de actos funcionales, negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, peculado y colusión, sin motivar su decisión, ya que no realizó un análisis adecuado del caso, no sustentó la justificación de los criterios adoptados, no justificó su avocamiento a un caso destinado a afectar los efectos de decisiones emitidas en un proceso penal aún en trámite, donde citó a los propios accionantes del proceso constitucional cuestionado cuando estos reconocieron en forma expresa que la sentencia condenatoria aún no estaba firme, ya que aún no se había resuelto el recurso de nulidad interpuesto, es decir, reconocieron que no habían agotado la vía previa, como lo era el proceso penal en mención, por lo que se evidencia que el investigado vulneró el debido proceso en su manifestación de motivación de las resoluciones judiciales.

63. Los jueces deben brindar un eficiente servicio de impartición de justicia, que coadyuve al fortalecimiento del Poder Judicial, asegurando un sistema de justicia sólido y oportuno, que genere confianza en la ciudadanía, a efectos de alcanzar



Junta Nacional de Justicia

un clima de paz y tranquilidad social, lo que implica que todo juez observe un cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico, siendo especialmente diligente en la motivación de sus decisiones, lo que no ocurrió en este caso.

Conclusión

64. Por lo tanto, está demostrado que el investigado admitió a trámite la aludida demanda de amparo y concedió la medida cautelar solicitada, suspendiendo los efectos de la sentencia recaída en el proceso que se les seguía a los señores Carlos Enrique Pedro Cercado Sáenz y Raúl Ronald Ramos Ramos y otros, en agravio de Instituto Superior Tecnológico Público "José Pardo", por el delito contra la administración pública, en su modalidad de omisión de actos funcionales, negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, peculado y colusión, a pesar que no se cumplió con el presupuesto de agotamiento de la vía previa, inobservando inexcusablemente la causal de improcedencia del numeral 4) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, por lo que con su actuar afectó su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, contraviniendo los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política, vulnerando el deber previsto en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley de Carrera Judicial, Ley N.º 29277, relacionado a impartir justicia con respeto al debido proceso, en su manifestación de motivación de las resoluciones judiciales, incurriendo en la falta muy grave prevista en la segunda parte del numeral 13) de artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, relacionado a la inobservancia inexcusable de los deberes judiciales.

IX. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

65. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, que conllevan el deber de fiscalizar la conducta funcional de los jueces del Poder Judicial, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
66. Por ello, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando indica que: *"La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el*



Junta Nacional de Justicia

artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) (...) Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar³⁶.

67. En ese sentido, a fin de observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, debe valorarse: i) el nivel del juez, ii) el grado de participación en la infracción, iii) el grado de perturbación del servicio judicial, iv) la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, v) el grado de culpabilidad, vi) el motivo determinante del comportamiento, vii) el cuidado empleado en la preparación de la infracción y viii) si hubieron situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación.

68. Los parámetros mencionados constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de suma relevancia en un Estado Constitucional que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales de la persona investigada, los que analizaremos a continuación.

69. En ese sentido, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, deben analice los factores siguientes³⁷:

a. El **nivel del magistrado**: el investigado Oscar Rómulo Tenorio Torres, al momento de cometer las infracciones administrativas acreditadas, ostentaba el cargo y la responsabilidad de un juez de segundo nivel, a cargo del Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en cuyas funciones puede conocer procesos de diversa naturaleza y alcance; entre los que destaca la posibilidad de conocer procesos constitucionales como el de amparo. De ahí la relevancia del cargo ejercido por el investigado, pues este le exigía conocimiento del derecho constitucional, entre otras áreas del derecho, así como los códigos adjetivos, los principios rectores de las normas procesales y las distintas normas y jurisprudencia que forman parte de nuestro sistema jurídico (de carácter dinámico).

Asimismo, por el cargo que desempeñaba, se requería del investigado el pleno conocimiento y respeto de los contenidos del derecho al debido proceso, lo cual le imponía el desempeñar sus funciones con objetividad, corrección y observancia estricta de las garantías del sistema jurídico peruano.

³⁶ STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N.º 2192-2004-AA/TC, STC N.º 3567-2005-AA/TC, STC N.º 760-2004-AA/TC, STC N.º 2868-2004-AA/TC, STC N.º 090-2004-AA/TC, entre otras.

³⁷ Los parámetros mencionados constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de suma relevancia en un Estado Constitucional de Derecho, que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad o que afecten derechos fundamentales de la persona investigada.



Junta Nacional de Justicia

- b. El **grado de participación** del investigado en la comisión de la infracción: en mérito de las pruebas actuadas no cabe duda de la participación directa, determinante e injustificable del investigado Oscar Rómulo Tenorio Torres en la comisión de la falta muy grave acreditada en autos, al incumplir sus deberes de impartir justicia con respeto del derecho al debido proceso, previsto en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Es más, su proceder fue el más intenso, toda vez que de manera personal y directa se avocó al conocimiento de un proceso judicial, sin contar con competencia para ello. Incluso luego de aquel acto irregular persistió en su actuación, al conceder una medida cautelar, demostrando con ello el pleno dominio que tuvo sobre la configuración de la infracción administrativa.

- c. El **grado de perturbación al servicio de impartición de justicia**: el accionar del investigado Oscar Rómulo Tenorio Torres impactó severa y negativamente en el servicio judicial, pues su conducta disfuncional afectó negativamente el regular desarrollo de un proceso constitucional de amparo, como lo demuestra el hecho de que a su avocamiento indebido le siguió una decisión cautelar, lo cual muestra el nivel de perturbación a la correcta prestación del servicio judicial. Ello, además, repercute en la percepción de la ciudadanía respecto al correcto desarrollo de la administración de justicia nacional.

- d. La **trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado**: Existió grave perjuicio, por haber afectado la confianza en las instituciones del sistema de justicia que es de suma importancia en la democracia de un país.

En efecto, el accionar del investigado generó un grave perjuicio, pues contribuyó a la percepción negativa del ejercicio de la función de un juez que no realiza un adecuado análisis y consideración de las normas, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso que resuelve y que actúa contrariamente a los principios básicos del Estado Constitucional de Derecho. La conducta del investigado, además, afectó indebidamente la esfera jurídica de los demandados con el proceso de amparo (magistrados del Poder Judicial).

Incluso la conducta irregular del investigado, además de afectar el derecho al debido proceso, en su manifestación de juez natural, también afectó la seguridad jurídica al declarar la ineficacia de una resolución judicial penal.

- e. El **grado de culpabilidad** del investigado: el magistrado Oscar Rómulo Tenorio Torres cometió una falta muy grave, con plena conciencia y voluntad, sin mediar ninguna justificación que atenúe su responsabilidad, muy a pesar de contar con experiencia jurisdiccional. Es más, las características de su infracción y su conducta posterior no admiten una eventual conducta



Junta Nacional de Justicia

descuidada o negligente; por lo que, su conducta denota el grado más intenso de culpabilidad

- f. El **motivo determinante** de su comportamiento: No se observa uno en concreto que justifique su trasgresión al ordenamiento jurídico antes reseñado, pero en autos no se observa tampoco ninguna circunstancia atenuante de la responsabilidad del investigado Oscar Rómulo Tenorio Torres, quien debía encarnar el valor justicia, la defensa de los derechos, de la Constitución y de la ley.

Por el contrario, resulta inadmisibles e injustificables su proceder en la infracción administrativa muy grave acreditada en autos, al haber incumplido sus deberes de impartir justicia con respeto del derecho al debido proceso.

- g. El **cuidado empleado** en la preparación de la infracción: no se puede considerar que el proceder del investigado Oscar Rómulo Tenorio Torres fue un comportamiento casual y errático, pues su inconducta fue consciente y voluntaria; al tener conocimiento de la normatividad penal, procesal y constitucional. Además, el investigado actuó de manera deliberada y siendo consciente de las consecuencias jurídicas de su actuación.

- h. Las **situaciones personales del juez**: el magistrado Oscar Rómulo Tenorio Torres cuenta con formación, conocimientos y experiencia jurisdiccional, por lo que conocía detalladamente las responsabilidades propias de un juez. De ese modo, no existen circunstancias que podrían aminorar su capacidad personal de autodeterminación.

La sanción de destitución es idónea, necesaria y proporcional

70. Por las consideraciones descritas, se arriba a la conclusión que, dada la gravedad de los cargos que se han acreditado, la sanción disciplinaria que correspondería aplicar sería también la de mayor severidad, es decir, la destitución; sin embargo, antes de fijar definitivamente la sanción a imponer, es necesario evaluar la legitimidad de aquella sanción, a la luz del principio de proporcionalidad; para lo cual debemos recurrir al denominado **test de proporcionalidad**, el mismo que ha sido acogido por los tribunales de justicia ordinaria y constitucional de nuestro país.

El principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la autoridad administrativa sancionadora para su aplicación se desarrolle ponderando y sopesando de modo correcto las circunstancias específicas del caso bajo análisis, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos atribuidos y la responsabilidad exigida, de modo tal que toda



Junta Nacional de Justicia

sanción se determine en congruencia directa con la falta cometida, muy grave en el presente caso, y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto analizado.

71. En efecto, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional, a fin de determinar la proporcionalidad de una sanción y reducir la discrecionalidad administrativa, resulta necesario evaluar dicha proporcionalidad teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

*"(...) en primer término, a un juicio de **idoneidad** o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la **necesidad**; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la **ponderación** entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".³⁸ [énfasis agregado].*

72. Estando a la situación descrita en los considerandos precedentes, aplicando el test de proporcionalidad, la medida de destitución resulta en este caso, absolutamente **idónea y/o adecuada**, pues permite proteger y fortalecer al sistema de justicia en general, al expulsar del mismo a alguien que ya no está en capacidad de generar confianza en la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, por la forma como se ha conducido, anteriormente expuesta y acreditada.

73. Asimismo, dicha medida resulta **necesaria**, pues luego de la acreditación de conductas de tanta gravedad, solo cabe imponer la sanción de destitución, por ser esta una medida proporcional a tal gravedad.

74. Lo contrario generaría un incentivo perverso para propiciar otras conductas infractoras análogas o de intensidad semejante, lo que causaría grave daño al sistema de justicia en general, al debilitarlo y/o socavarlo.

75. Respecto al análisis de *ponderación o proporcionalidad en sentido estricto*, según, Robert Alexy, "la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la

³⁸ Tribunal Constitucional del Perú (2008). Sentencia recaída en el expediente 579-2008-AA/TC. 5 de junio. Fundamento 25. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00579-2008-AA.html>.



Junta Nacional de Justicia

*importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro*³⁹.

Siguiendo el *primer paso de ponderación*, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al investigado, causaría afectación a sus posibilidades de acceso a la función pública, derecho constitucionalmente reconocido a todo ciudadano con independencia de la institución en la que lo ejerza; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia, se vería afectado seriamente, si no se dicta la medida propuesta, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, mellados por los hechos materia de este procedimiento.

Por otro lado, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como *segundo* paso de ponderación, verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de administración de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación, prestigio y honorabilidad del Poder Judicial, lo que se lograría con la sanción de destitución, teniendo en cuenta la gravedad de las faltas imputadas y que su actuación la realizó con absoluta conciencia de que sus actos eran gravemente infractores, resultando razonable concluir que existe un riesgo real de que se cometan nuevamente los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la Junta Nacional de Justicia y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia, del deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución.

Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución incide de modo directo en la esfera jurídica del investigado al restringírsele el acceso a la función pública a la que tiene derecho todo ciudadano, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho, en tanto que los hechos imputados versan sobre el incumplimiento de deberes relevantes para la investidura del juez como impartir justicia con respeto a los valores básicos del sistema de justicia, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida, si se encontrara en la posibilidad mediata de acceder a una determinada función dentro de la estructura estatal.

76. Por ello, la sanción de destitución resulta proporcional y acorde a las infracciones cometidas, pues una sanción de menor intensidad no permitiría una cabal

³⁹ ALEX Y Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N° 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32



Junta Nacional de Justicia

protección de los deberes, bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia.

77. Por ende, la sanción de destitución resulta necesaria, a su vez, para promover una mejor y mayor protección de los derechos fundamentales de los justiciables, cuyas causas deben ser resueltas por magistrados que no sólo sean probos e intachables, sino también diligentes en el cumplimiento de sus funciones y respetuosos del ordenamiento jurídico.
78. En tal sentido, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la Junta Nacional de Justicia, es razonable concluir que la responsabilidad del investigado Oscar Rómulo Tenorio Torres se encuentra debidamente acreditada, de conformidad con la falta muy grave tipificada en el artículo 48 numeral 13 de la Ley de la Carrera Judicial – Ley N.º 29277, conforme a los fundamentos ampliamente desarrollados previamente.

En consecuencia, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario, en uso de las facultades previstas por los artículos 150 y 154 inciso 3) de la Constitución Política; 2 literal f) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916; 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando al Acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2022, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del señor Guillermo Thornberry Villarán, por haber actuado como miembro instructor.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la presidencia del Poder Judicial y, en consecuencia, **destituir** al señor Oscar Rómulo Tenorio Torres, en su condición de juez del Tercer Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, al haberse probado los cargos A) y B) imputados; y demostrado que ha vulnerado el deber previsto en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.º 29277, relacionado a impartir justicia con respeto al debido proceso, en su vertiente del deber de motivación; incurriendo en la falta muy grave regulada en la segunda parte del numeral 13) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, relacionada a inobservancia inexcusable de los deberes judiciales; por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de expuestos en la presente resolución.

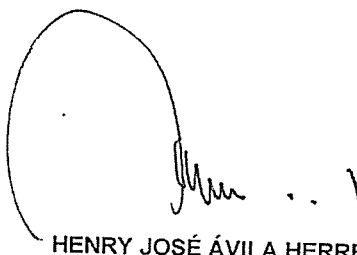


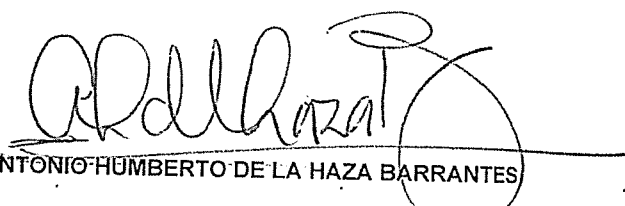
Junta Nacional de Justicia

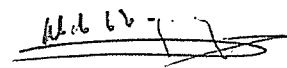
Artículo segundo. Disponer la **inscripción** de la sanción de destitución a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del señor Oscar Rómulo Tenorio Torres, debiéndose cursar oficio a la señora presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publíquese la presente resolución.

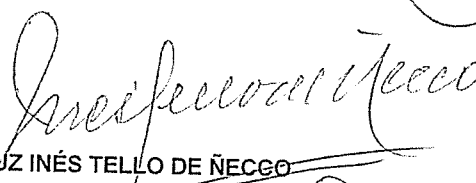
Artículo tercero. Disponer la **INSCRIPCIÓN** de la sanción de destitución en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, cuando la presente resolución quede firme y/o consentida.

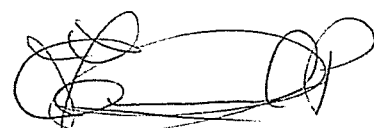
Regístrese y comuníquese

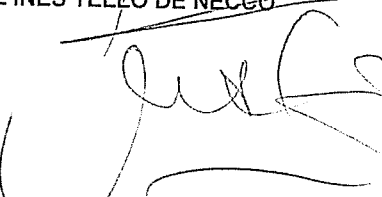

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA


ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES


ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS


LUZ INÉS TELLO DE ÑECGO


IMELDA JULIA TUMIALAN PINTO


MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES



Junta Nacional de Justicia

P. D. N.° 070-2021-JNJ

Lima, 26 de junio de 2023

Dado cuenta, y estando a la Razón que antecede, y habiendo vencido el plazo del señor Oscar Rómulo Tenorio Torres para interponer recurso de reconsideración contra la Resolución N.° 165-2022-PLENO-JNJ, declárese firme la misma, de conformidad con el último párrafo del artículo 82¹ del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN
PINTO Imelda Julia FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.06.2023 19:43:43 -05:00

Imelda Julia Tumialán Pinto
Presidenta de la Comisión Permanente
de Procedimientos Disciplinarios
Junta Nacional de Justicia

DPD/ikevs

¹ “Artículo 82.- [...] Vencido el plazo sin que se haya interpuesto el recurso, el acto queda firme”.